

Constancia Secretarial: Se informa a la Señora Juez, que la demanda se notificó el día 25 de septiembre de 2020, donde se tenía como vencimiento del traslado el día 18 de diciembre de 2020 y se allegó escrito de contestación el día 18 de diciembre de 2020, es decir, dentro del término establecido. La demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no contestó la demanda.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Andrés Fernando Cardona Rave
Profesional Universitario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420200004600
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Gloria Eugenia Ramírez Ramírez
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Fijación del litigio – Niega pruebas – Corre Traslado alegatos – Reconoce Personería

Vencido el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, de conformidad con lo regulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, corresponde la resolución de excepciones previas según los lineamientos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, por lo que se procederá en tal sentido.

I. EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS

1.1. Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín

*Ineptitud de la Demanda por Falta de Requisitos Formales*¹, indica la entidad demandada que la parte actora omite señalar cuál o cuáles normas constitucionales o legales establecen la obligación al Municipio de Medellín de reliquidar el salario (asignación básica realizada por el Gobierno Nacional anualmente más el incremento realizado por Acuerdos municipales anualmente), teniendo como base la bonificación nacional docente y así mismo, se tenga en cuenta ésta para liquidar el incremento salarial año a año de los docentes; omisión apenas considerable dada la inexistencia de normas que establezcan tal obligación, y la que en suma le imposibilita la labor al Despacho, de hacer el análisis y valoración entre las normas supuestamente quebrantadas y las pruebas aportadas para ello.

También señala, que las normas que se citan en este acápite por la parte demandante, ninguna establece tal obligación, antes, por el contrario, se reconoce que la competencia para determinar el régimen salarial y prestacional de toda la población docente reside en cabeza del Congreso de la República y del Gobierno Nacional, al señalar como presunta norma infringida el literal e) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia. También, reconoce que la fijación de la asignación

¹ Documento 11Contestacion3Demanda20201218 folio 44 y siguientes

Expediente:	05001333301420200004600
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Gloria Eugenia Ramírez Ramírez
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Fijación del litigio – Niega pruebas – Corre Traslado alegatos – Reconoce Personería

básica mensual de toda la población docente es la establecida anualmente por el Presidente de la República.

Así las cosas, solicita se declare probada la excepción por la omisión de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA.

II. MANIFESTACIÓN FRENTE A LAS EXCEPCIONES

Dentro del término de traslado de las excepciones², la parte actora no se pronunció al respecto.

III. CONSIDERACIONES

El parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

*“**PARÁGRAFO 2°.** Modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182ª [...] (Subrayas fuera del texto).

Por consiguiente, el despacho se pronunciará en esta providencia respecto de la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda, al encuadrarse dentro de las enlistadas en el artículo 100 del CGP. Las demás excepciones formuladas “Falta de legitimación en la causa por pasiva” y “Prescripción”, no tienen el carácter de previas, sino que, en caso de encontrarse probadas, así se declarará en la sentencia que ponga fin a la instancia

3.1. Excepción de Ineptitud de la Demanda por Falta de Requisitos Formales:

Indica la entidad pública demandada, que la parte actora en el acápite del concepto de violación no señala las normas que contienen la obligación del Distrito de Medellín de

² Documento 10Traslado20210129Excepciones

Expediente:	05001333301420200004600
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Gloria Eugenia Ramírez Ramírez
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Fijación del litigio – Niega pruebas – Corre Traslado alegatos – Reconoce Personería

reliquidar el salario, teniendo como base la bonificación nacional docente y así mismo, se tenga en cuenta ésta para liquidar el incremento salarial año a año de los docentes.

Al respecto, resulta pertinente traer a colación la sentencia proferida por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado el 15 de enero de 2018, en la cual expresó frente a la excepción previa denominada “ineptitud de demanda”, lo siguiente:

“Supuestos que configuran excepciones previas.

En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1. del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.»

En resumen, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y el CPACA, la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones; en consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontrarán solución en otros mecanismos jurídicos”

Así mismo, la Corporación ha manifestado sobre la inepta demanda:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que, la demanda es el instrumento mediante el que se ejercita el derecho de acción, es decir, que inicia el proceso judicial para obtener la resolución de las pretensiones que formula el demandante. (...) De acuerdo con esto, no cualquier escrito denominado demanda pone en funcionamiento la jurisdicción, pues debe cumplir con los requisitos dispuestos por la normativa para estructurar la demanda en debida forma. Es así como el CPACA reguló su contenido mínimo en los artículos 162 a 166 (...) En este sentido, el artículo 162 señala los requisitos de la demanda tratándose del acceso a la jurisdicción de lo contencioso administrativo (...). El

Expediente:	05001333301420200004600
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Gloria Eugenia Ramírez Ramírez
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Fijación del litigio – Niega pruebas – Corre Traslado alegatos – Reconoce Personería

*artículo 161, numeral 1, del CPACA establece que, cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial se constituirá como requisito de procedibilidad para la presentación de toda demanda contenciosa administrativa en que se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. De acuerdo con lo anterior, es preciso considerar que la inepta demanda se configura, exclusivamente, cuando falta alguno de los presupuestos expresados, es decir cuando no se cumple con lo prescrito en los artículos mencionados. (...) Una vez estudiado el contenido de la demanda, la Sala observa que cumple con todos los requisitos del artículo 162 del CPACA (...)*³

Corolario de lo expuesto, el Despacho al verificar el escrito introductor presentada por el demandante, encuentra que el concepto de violación se encuentra establecido claramente, al igual que los cargos por los cuales considera viciados los actos administrativos demandados (falsa motivación y desviación de poder), así como también las normas tanto constitucionales como legales que considera vulneradas. Ya cuando el proceso se encuentre para dictar la sentencia correspondiente, se analizarán los argumentos de fondo establecidos por las partes para decidir si se accede o no a las pretensiones de la demanda, pero desde el punto de vista formal, la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA, por lo que se declara NO PROBADA la excepción propuesta.

En cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción extintiva del derecho propuestas por el MUNICIPIO DE MEDELLÍN, en los términos del inciso final del párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, será diferida para ser resuelta en la sentencia, o como causal de sentencia anticipada de encontrarse fundadas.

De otra parte, se advierte que la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no allegó contestación de la demanda.

4. TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA. Seguidamente, se tiene que la Ley 2080 de 2021 en el artículo 42 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto del 21 de octubre de 2021 proceso No. 18001-23-33-000-2018-00069-01 (66986). Consejero Ponente: Dr. Jorge Enrique Rodríguez Navas.

Expediente:	05001333301420200004600
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Gloria Eugenia Ramírez Ramírez
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Fijación del litigio – Niega pruebas – Corre Traslado alegatos – Reconoce Personería

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. [...]” (Subrayado fuera del texto).

El presente asunto se encuadra en la citada disposición normativa, por lo que el despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas, fijar el litigio y correr traslado para alegar:

5. DECRETO DE PRUEBAS

5.1. Documental

Por encontrarlas conducentes, se incorporarán y valorarán como pruebas al momento de dictar fallo que finiquite la instancia, la documental aportada con la demanda⁴ y las aportadas por la entidad demandada Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín⁵, en la contestación de la demanda.

5.2. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

5.2.1 EXHORTOS: La parte demandante solicitó oficiar al Distrito de Medellín, Concejo de Medellín, Secretaría de Educación y Subsecretaría de Gestión Humana para remitir la información detallada en el acápite de pruebas de la demanda.

El Distrito de Medellín solicita negar la totalidad de las pruebas por oficio ya que se tornan superfluas teniendo en cuenta la documentación obrante dentro de la presente actuación, al igual que la prueba es innecesaria.

El Despacho al revisar la documental arrojada al expediente con la demanda⁶ y por la demandada Distrito de Medellín, encuentra que con dicha información resulta suficiente para decidir de fondo el asunto, por lo que DENIEGA la prueba por innecesaria, máxime que se allegaron los antecedentes administrativos del caso y en su mayoría, la prueba solicitada por exhorto, fue aportada por la misma parte actora en respuesta al derecho de petición elevado previo a la presentación de la demanda.

6. FIJACIÓN DEL LITIGIO

El juzgado deberá determinar si la parte demandante tiene derecho a que se reconozca y pague a su favor la Bonificación Nacional Docente como factor constitutivo de salario para todos los efectos legales, de conformidad con los Decretos Nacionales 1566 de 2014, 1272 de 2015, 123 de 2016, 983 de 2017, 322 de 2018, 1022 de 2019 y demás expedidos sobre ella con posterioridad; y los aportes obligatorios, teniendo en cuenta la misma como base para liquidar el incremento salarial año a año de la docente.

Así mismo, en caso de resultar favorable las pretensiones a la demandante sobre la nulidad deprecada, deberá revisarse si procede el restablecimiento del derecho invocado en los términos solicitados y descritos en el acápite pretensiones de la demanda.

⁴ Documento 01Demanda y carpeta 02AnexosDemanda

⁵ Carpeta 12AnexosContestacion3Demanda

⁶ 02AnexosDemanda

Expediente:	05001333301420200004600
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Gloria Eugenia Ramírez Ramírez
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Fijación del litigio – Niega pruebas – Corre Traslado alegatos – Reconoce Personería

7. TRASLADO PARA ALEGAR

En virtud que no hay pruebas a practicar al ser de carácter documental la solicitada e incorporada, de conformidad con el artículo 182A de la ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, no es necesario convocar a la audiencia inicial ni tampoco a audiencia de pruebas ni alegaciones y juzgamiento. En consecuencia, **córrase traslado para alegar** por escrito dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto. Dentro de este mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto que corresponde.

8. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Finalmente se reconoce personería para actuar a la abogada **Liliana Rincón Castellanos**, portadora de la T.P. No. 83.752 del C.S. de la J., para representar a la entidad demandada Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, en los términos del poder especial allegado. El correo para notificación de las actuaciones judiciales correspondientes es lilianarinconalcaldiamedellin@gmail.com y notimedellin.oralidad@medellin.gov.co.⁷

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

AFCR

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Certifico: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.
Medellín, FEBRERO 22 DE 2023, fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria

⁷ Ibídem